



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena –Bolívar.
Correo institucional: j11cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 3

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 130014003011-2020-00062-00
DEMANDANTE: REGINALDO HERRERA JULIAO.
DEMANDADO: YURANIS POLO REMUS Y OTRO.

Doy cuenta señora juez del presente proceso, informándole que se encuentra para resolver memorial de acuerdo de pago ratificado por ambas partes, radicado el día 02 de septiembre del 2020, memorial aportando por el apoderado judicial de la parte demandada. Se deja constancia que una vez verificada la página URNA, dicho profesional del derecho se encuentran debidamente registrados en la base de datos, en lo que respecta al apoderado demandante el correo electrónico que registra no coincide con el empleado para remitir los memoriales, sírvase proveer.

Cartagena 19 de enero de 2021.

AURA CRISTINA AGUILAR PEÑA
SECRETARIA

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Juzgado resolver la aprobación o improbación del acuerdo de pago celebrado entre el endosatario en procuración del señor REGINALDO HERRERA JULIAO y las demandadas YURANIS POLO REMUS y ORSINIS MARÍA ELLES LOPÉZ.

1. ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha 10 de febrero del 2020, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por cuanto no cumplió con la totalidad de los requisitos formales traídos por el Art. 82 de la ley 1264 del 2012, concediéndosele su vez un término perentorio de cinco (5) días a la parte demandante para que procediera a subsanar los yerros advertidos en aquella providencia sustanciatoria.

Presentada la subsanación de marras, esta casa judicial procedió a librar mandamiento de pago en contra de las demandadas por la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), por concepto de capital, más el 2.4% correspondiente a los intereses moratorios mensuales, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas y gastos del proceso.

Acto seguido, mediante memorial presentado vía electrónica a este Despacho el día 02 de septiembre de las calendas, el apoderado actor presentó acuerdo de pago suscrito por éste en calidad de endosatario en procuración del título valor ejecutado y las demandadas, en donde además de acordar de forma mutua el pago diferido de la obligación de marras, sostiene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la admisión de este juicio y además, la renuncia a la presentación de excepciones de fondo, y que, por ende, se siga adelante con la ejecución.

2. CONSIDERACIONES.

En aras de determinar la naturaleza del acuerdo de pago, es necesario traer a cuenta la conceptualización que de manera pacífica ha traído la doctrina ara este tipo de figuras jurídicas, a saber, se considera acuerdo de pago es un documento que establece un conjunto de condiciones por las cuales un deudor puede saldar su deuda con un acreedor. Por lo tanto, generalmente se puede decir que es un recurso que ayuda a cancelar una deuda estableciendo plazos fijos de pago.

Análisis de los requisitos del acuerdo presentado y decisión.

la solicitud fue presentada de común acuerdo por las partes, encontrándose el proceso activo bajo el conocimiento de esta judicatura, aportando estas el documento contentivo del acuerdo de pago.

el apoderado judicial quien suscribe el acuerdo de pago, tiene total legitimidad para fungir en tal calidad, toda vez que él mismo sostiene la aptitud de endosatario en procuración del señor REGINALDO HERRERA JULIAO, y así fue ratificado por el Despacho mediante auto del 10 de febrero de las calendas. Por tal razón tiene total legitimidad para disponer del derecho obligacional en mención.

Por otro lado, en el punto segundo del acuerdo de pago se indica la forma en la que se extinguirá la obligación: *“las señoras YURANIS POLO REMUS y ORSINIS MARÍA ELLES LOPÉZ cancelarán esta suma de la siguiente manera a) La suma de DOSCIENTOS MIL MONEDA LEGAL quincenal los cuales serán cancelados los 15 y 30 de cada mes, iniciando el pago el 15 de septiembre de 2020, 30 de septiembre de 2020, 15 de octubre de 2020, 30 de octubre de 2020 y así sucesivamente todos los 15 y 30 de cada mes, los cuales se harán en la cuenta de ahorros Davivienda 056000658411 a nombre del Dr. GERMAN HERRERA HERNANDEZ (...).”*

Las partes en uso de su derecho se de acordar o pactar el pago de la obligación aquí ejecutada, han convenido que el incumplimiento de una sola de las cuotas patas, da a lugar la finalización del acuerdo de voluntades y se seguirá de inmediato con la ejecución del título valor traído a autos.

Comoquiera que el acuerdo de pago hace referencia a la totalidad de las pretensiones, gastos y demás expensas de la presente demanda ejecutiva, lo cual, a la convención de las partes, de cara al cumplimiento de los presupuestos procesales, el Despacho procederá a su aprobación.

Por todo lo dicho, se aprobará el acuerdo de pago suscrito por la totalidad de las partes intervinientes en este juicio ejecutivo y se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de febrero de 2020, toda vez que fue concertado de forma ecuaníme por las partes, entonces, siendo procedente el levantamiento de las medidas, conforme al numeral 1° del Art. 597 del C.G.P., se procederá a ello.

De otra arista, en el punto cuatro del acuerdo de pago de marras, se solicita al Despacho que ordene seguir adelante la ejecución, requerimiento éste el cual, el Despacho se abstendrá a su decreto; ello por cuanto, aún no se ha surtido en debida y legal forma la notificación a las demandadas. Lo anterior comoquiera, que en el presente caso se podría aducir que la parte pasiva de este asunto se notificó del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente, empero, esta forma de notificación subsidiaria no está legalmente surtida, toda vez qué, el documento contentivo del acuerdo de pago adolece de una manifestación expresa del auto por medio del cual se admitió este juicio y se libró mandamiento de pago, razón por la

cual no se cumplen los presupuestos procesales traídos por en el inciso primero del Art. 301 del C.G.P., el cual a su tenor literal reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Siendo así las cosas, en el instrumento donde se plasma la concertación de las partes, carece de la manifestación expresa que las demandadas conocen el auto que libró mandamiento de pago dentro de este sumario ejecutivo, razón máxima por la cual, aún la notificación por conducta concluyente no se ha surtido dentro de este proceso. Ahora bien, comoquiera que la notificación personal del auto del 18 de febrero de 2020 tampoco se ha surtido, no se puede tener por notificado a las demandadas de dicha providencia y por ende seguir adelante con la ejecución. En este sentido el Despacho negará dicha solicitud.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado undécimo civil municipal de Cartagena,

3. RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de pago suscrito por las partes, en los términos allí dispuestos. Lo anterior, de acuerdo a lo plasmado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de febrero de 2020. Por secretaría oficiase en tal sentido.

TERCERO: ABSTENERSE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA SOLEDAD PEREZ VERGARA.
JUEZA

C.M.R.